



**Expediente No. 2021-405**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por **CESAR AUGUSTO PACHECO DE LA HOZ** contra **SODEXO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** informándole que se evidencia inactividad en el trámite de notificación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
31 DE OCTUBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. Del trámite de notificación efectuado por la parte demandante.**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, fue proferido auto admisorio, por lo que la demandante procedió a notificar las llamadas a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022; tal y como lo ordenó el Juzgado.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través de la ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

<sup>1</sup> Folio 1043.



También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el despacho para la demandada SODEXO S.A., sociedad que dicho sea de paso presentó contestación de demanda, sin embargo, sobre la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A., no se evidencia que se hay realizado el trámite de notificación a través de la dirección consignada en el CERL, esto es [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).

Por ello, el despacho requerirá a la parte demandante, para que proceda con el trámite de notificación para con la litisconsorte demandada SEGURSO SURAMERICANA, de manera electrónica bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y las exigencias de la sentencia C-420 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

## **2. De las peticiones presentadas por el Dr. Luis Tapias.**

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidenció que



en memorial de fecha 09 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el Dr. Luis Tapias quien manifiesta ser apoderado sustituto de Seguros Suramericana S.A., solicita que se proceda con la calificación de la contestación.

Pues bien, en atención a lo solicitado, el despacho se abstendrá de calificar dichas peticiones con base en lo resuelto en providencia del 16 de agosto de 2022.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda con el trámite de notificación para con la litisconsorte demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A., a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), bajo los lineamientos contemplados en la ley 2213 de 2022; así mismo remita a esta dependencia judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento acerca de las peticiones elevadas por el Dr. Luis Francisco Tapias Herrera, con base en lo resuelto en la providencia del 16 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**



<sup>2</sup> Folio 1735.